



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dieciocho de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0452
RADICADO: 2022-00071-00

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderada judicial, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR –CREARCOOP-, presenta demanda Ejecutiva de mayor cuantía en contra de WILSON HERNE VÉLEZ MÚNERA y ANDREA URREA MORALES.

Lo anterior a fin de hacer el cobro de dineros adeudados en razón del pagaré 300197, suscrito el 09 de diciembre de 2016, por la suma de \$144.571.309, así como los intereses de plazo por valor de \$22.553.124 hasta el 10 de febrero de 2022; además de los intereses de mora a partir del vencimiento de la obligación el 11 de febrero de 2022.

Estudiada la anterior demanda, el Despacho conforme lo indican los numerales 4. y 5. del artículo 82 del Código General del Proceso: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*; *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*, se encuentra que la misma es inadmisibile, en relación a lo siguiente:

En la pretensión PRIMERA, solicita se libre mandamiento de pago por la cantidad de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$144.571.309), como saldo capital; además de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$22.553.124), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 11 de febrero de 2020 y el 10 de febrero de 2022.

Y en la pretensión SEGUNDA, señala que se debe librar mandamiento de pago por los intereses de mora a partir del 11 de febrero de 2022, sobre la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$132.296.575).

Observándose así sumas muy diferentes la del capital pedido y la del capital sobre el cual se solicitan los intereses de mora.

Deberá adecuar la demanda en tal sentido, por lo que, en mérito de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI,

RESUELVE:

Primero: Deberá la parte actora subsanar la demanda, como se explicó en la parte motiva.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede al demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con el requisito señalado.

Tercero: Se le reconoce personería a la abogada Ana María Ramírez Ospina, T.P. 175.761 del C.S.J., para que represente al demandante, de conformidad y en los términos del poder a ella conferido (página 11-12 anexo 02 exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 16** fijado en la página web de la Rama Judicial el **24 DE MARZO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

**Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145e555b0fdaf529af8605cc0424cd169dc19cda669c5b98a83998c974351a8c**

Documento generado en 23/03/2022 03:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>